

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Cund.)
E.S.D.

Ref. Radicación No. 2018/00012
Demandante (s): MARICIO SANABRIA y otros
Demandado (s): LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS y
otro

RECURSO DE QUEJA

Respetado señor Juez...

CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS, Abogado en ejercicio, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de firma, actuando en mi calidad de apoderado de la Sra. **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**, persona mayor, domiciliada en el Municipio de Tena Cundinamarca, manifiesto a ese Despacho, que interpongo **RECURSO DE QUEJA** en contra de la decisión de 15 de Julio de 2020, por medio de la cual se negó un recurso de apelación, así:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 4º del Art. 318 del Código General del Proceso, “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*” (Subrayado y negrilla fuera del texto).



En el presente asunto, nos encontramos frente a la negativa de conceder un recurso de apelación en contra del auto que negó la reposición al mandamiento ejecutivo de pago, situación que en principio, daría para que se resuelva de plano negar la alzada formulada.

No obstante ello, en el mismo escrito de apelación, se inician las consideraciones diciendo que “...Son varias las falencias del auto recurrido, en principio por la interpretación errónea del Art. 28 del C.G.P., en lo que respecta a la competencia, por incluir en la parte considerativa argumentos relacionados con una compraventa, recisión de un negocio jurídico y hacer mención a procesos declarativos, y, **por no tener en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en el escrito de reposición...**”, situación ésta que por si sola, daría lugar a conceder la alzada solicitada, en estricto cumplimiento del Art. 29 de la Constitución Nacional y 318 del Código General del Proceso, en lo que al debido proceso se trata.

En efecto, el auto de 5 de Diciembre de 2019, por medio del cual se negó la reposición al mandamiento de pago, tiene las siguientes falencias:

1. Dice el auto recurrido que:

“...El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., señala “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes



vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”

*Descendiendo al caso bajo estudio y revisado el expediente, es evidente la no prosperidad de lo alegado por el gestor judicial del extremo pasivo, pues si bien es cierto la demandada tiene su domicilio en el municipio de Tena – Cundinamarca y la ciudad destinada para el pago de las obligaciones aquí reclamadas es Bogotá, también lo es hecho de encontrarse el bien trabado en este asunto, ubicado en la localidad de Cajicá, tal como se desprende de la Escritura Pública aportada al proceso y del certificado de tradición correspondiente, además, que el presente asunto **es de aquellos denominados como de trámite ejecutivo con título hipotecario**, a través del cual se pretende hacer valer la garantía real constituida a favor del acreedor por medio de la Escritura Pública No. 1669 constituida en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá el 28 de Septiembre de 2016 y en tal sentido se desestima la excepción formulada, como quiera que para ésta causa la competencia se establece de acuerdo con el lugar donde se ubica el predio objeto del gravamen hipotecario...”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Erró el Juez de instancia en la interpretación del citado Art. 28 del C.G.P., por cuanto omitió la lectura del numeral 3 del mismo artículo, que al tenor literal dice: “...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita....”;



En efecto, en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso que se originó en un negocio jurídico e involucra títulos ejecutivos como bien se reconoció en el auto de 5 de Diciembre de 2019. Olvidó el Juez de instancia que en el presente asunto no nos encontramos frente a un proceso que verse sobre derechos reales, por cuanto no se encuentra en discusión la titularidad y dominio del bien,.

Así las cosas, la competencia concurrente para conocer del proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá con el No. 00012/2018, sería del Juzgado Civil del circuito de Bogotá o de La Mesa, en razón del domicilio del demandado y/o del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía del proceso.

2. Continúo su marcha el Juez 1º Civil del circuito de Zipaquirá a negar la reposición anotando que:

“...Afirma el gestor judicial de la pasiva que el extremo actor en el líbello hace alusión a pretensiones que difieren unas de otras y que no pueden ser tramitadas por el mismo procedimiento, pues por un lado solicita el cumplimiento al contrato de compraventa objeto de esta causa y de otra parte requiere la rescisión del mismo...”

*...Esas exigencias se cumplen en este asunto, pues el Juzgado es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, no se excluyen entre si, y se tramitan por la misma vía del proceso **verbal-declarativo**...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)



SEÑORES MAGISTRADOS, SIN MAYORES ANÁLISIS, NO QUEDA DUDA QUE ÉSTE APARTE DEL PROVEÍDO NO ES NADA DISTINTO AL COPIE Y PEGUE DE ALGUNA OTRA PROVIDENCIA QUE LES SIRVIÓ DE BASE, POR CUANTO EN NINGÚN MOMENTO DEL PROCESO SE HA HABLADO DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y MUCHO MENOS DE RECISIONES, ESTO SÓLO DEMUESTRA LA POCA ATENCIÓN QUE SE LE PRESTÓ A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, RAZÓN SUFICIENTE PARA DAR APLICACIÓN AL INCISO 4º DEL ART. 318 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y, DISPONER CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN.

3. Finaliza el juez de instancia los argumentos de negativa al recurso, anotando que:

“...Efectivamente, al revisar el líbello demandatorio se evidencia con claridad que las obligaciones aquí pretendidas se desprenden todas de títulos valores descritos como pagarés, los cuales si bien contienen la orden de pagar diferentes sumas de dinero y en distinta cuantía, tal circunstancia no impide tales reclamaciones puedan elevarse a través del proceso ejecutivo contemplado en el estatuto procesal, ya que el artículo 26 del Código General del Proceso al establecer la cuantía de asuntos de ésta índole, en su numeral 1º señaló que ésta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir que estas son acumulables razón por la cual resulta totalmente viable que la parte demandante persoga por medio del trámite ya descrito el cumplimiento de



las obligaciones plasmadas en dichos documentos, máxime cuando el deudor es el mismo y no existe razón alguna para que se entablen demandas separadamente cuando todos los acreedores han conferido poder al mismo profesional del derecho para hacer efectivas sus exigencias, atendiendo la autorización legal creada para tal efecto.

Señores Magistrados, el numeral 1º del Art. 26 citado en el auto de 5 de Diciembre de 2019, trata de la determinación de la cuantía al momento de la presentación de la demanda, y, **nada tiene que ver con los argumentos expuestos en el recurso de reposición negado**; En efecto, el contenido textual del citado numeral 1º dice que “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Sólo se centró el estudio del juez de conocimiento, en uno de los varios argumentos de la excepción propuesta, razón por la cual se anotaron de nuevo en el memorial contentivo del recurso de apelación, a efectos que fueran leídos y estudiados.

SEÑORES MAGISTRADOS, Uno de los argumentos no leídos ni tenidos en cuenta FUE EL SIGUIENTE:

“ ...

Existe una indebida acumulación objetiva de pretensiones, por cuanto el apoderado de la parte demandante, en una sola pretensión, solicitó librar mandamiento de pago a favor de varias personas, por obligaciones



contenidas en varios títulos, los cuales ya se estableció en parte precedente, unas son de mínima, otras de menor y una sola de mayor cuantía.

En efecto, no obstante perseguir la misma garantía, se trata de obligaciones independientes, contenidas en sendos títulos valores, debidamente numerados e identificados individualmente, librados a favor da varias personas, y, en cuantías distintas.

Señor Juez, olvidó el libelista, el requerimiento del numeral 2º del multicitado Art. 88, en el sentido, de solicitar el mandamiento de pago a favor de sus clientes, en pretensiones independientes y subsidiarias, esto quiere decir, que lo debido, fue solicitar mediante pretensiones independientes, se repite, la orden de pago pagaré por pagaré, con la respectiva y subsidiaria solicitud del cálculo de intereses, y no, como equivocadamente lo hizo, insertándolas todas en un solo pedimento.

...”

Finaliza el proveído de 5 de Diciembre de 2019 diciendo que: “...Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada, por cuanto la misma se ajusta a derecho. Aunado a ello, ha de señalarse que igual suerte corre la excepción a través de la cual se alega haberse dado a ésta causa un trámite diferente al que corresponde, como quiera que está sustentada con base en los mismos argumentos de la anterior...”



DE LO ANTERIOR, NO QUEDA NINGUNA DUDA QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019, NO FUERON ABSUELTOS EN SU TOTALIDAD, RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE SE DETERMINE DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO QUE NEGÓ LA ALZADA, Y EN SU LUGAR, SE DISPONGA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR JERARQUICO PARA LO DE SU CARGO.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con el actuar, el sustanciar y el adelantamiento del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá con el No. 00012/2018, se ha violado el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitución política y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El debido proceso y el derecho de defensa.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir



que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así lo dijo la corte Constitucional en Sentencia T-209/06, “...*El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo...*”

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado la Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002:

“...*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como*



parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características...”

Sin otro particular, me suscribo cordialmente,



CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS

c.c. 11'224.793 de Girardot

T.P. No. 139.887 del Consejo Superior de la Judicatura

